



SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE:
2156/24-02-01-1.

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE
FISCALIZACIÓN ESTRATÉGICA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. DIANA GABRIELA CARO GRIJALVA.

MATERIA:
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Obregón, Sonora, a tres de marzo de dos mil veintiséis.-

Estando debidamente integrada esta Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen: **MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 02 de agosto de 2024, **Ponente e Instructor en el presente juicio**; **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**, adscrita a la Segunda ponencia, acorde a lo dispuesto por el Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado en sesión de 02 de agosto de 2024, por el citado Órgano de vigilancia; y **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, **Presidente de la Sala**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete; ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA GABRIELA CARO GRIJALVA**, quien da fe; encontrándose integrado el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1o.- Que por escrito de demanda y anexos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Sonora, el 18 de septiembre de 2024, compareció el **C. ******, en representación legal de *********, demandando la nulidad de la resolución contenida en

2...

el oficio número ***** de 2 de agosto de 2024, a través de la cual, la Administración Central de Fiscalización Estratégica son sede en la Ciudad de México, resuelve que no se desvirtuó la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes emitidos a las contribuyentes que se señalaron en el oficio individual número ***** de fecha 31 de octubre de 2019.

2o.- Mediante acuerdo de 25 de septiembre de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, ordenándose correr traslado a la autoridad que es parte en el juicio, emplazándola para que formulara su contestación dentro del término de ley; prerrogativa que desahogó el Administrador Desconcentrado Jurídico de Sonora "1" en su representación, a través de oficio número 600-54-00-03-2024-4784, recibido en esta jurisdicción, el 27 de noviembre de 2024, previo depósito.

3o.- En auto de fecha 20 de enero de 2025, se tuvo por contestada la demanda, concediéndose el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

4o.- Que habiendo transcurrido el plazo para formular alegatos y sin necesidad de declaratoria expresa, ha quedado cerrada la instrucción del presente juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 47 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional en Sonora, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción V, 29, 30, 34, 36, fracción VIII y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los diversos 129 y 202, del Código Federal de

3...

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en virtud de la exhibición que de la misma hace la parte actora y por el expreso reconocimiento que de ella realizó la autoridad al momento producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de los conceptos de impugnación que pueden originar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, y en tal sentido, se estudiará lo expuesto por el promovente en el **primer** agravio de su demanda.

Dentro del concepto de impugnación anunciado, la actora alega medularmente, que es ilegal la resolución impugnada dictada en cumplimiento de sentencia, al haberse emitido y notificado fuera del plazo legal de cuatro meses con que contaba para ello, el cual dice, inició el 12 de marzo de 2024, por ser el día en que surtió efectos la notificación del aludido fallo cumplimentador, para fenecer el 12 de julio de 2024, siendo que la resolución traída a juicio fue notificada hasta el 9 de agosto de 2024, esto es, cuando ya había precluido su derecho para ello, refiriendo que por tanto, la autoridad demandada transgredió lo previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisa el promovente, que la sentencia en comento quedó firme el día 12 de marzo de 2024, debido a que es improcedente cualquier acción o recurso que se promueva en su contra, al tratarse de un fallo inimpugnable; máxime que en la ejecutoria de amparo no se dio potestad a esta Sala Regional de reponer algún procedimiento viciado, sino que se precisaron con exactitud los alcances de la sentencia a cumplimentar, concluyendo la actora, que por ende, la firmeza es inmediata a la fecha en que se notificó la sentencia dictada en cumplimiento al amparo que le fue concedido.

En su réplica, la unidad jurídica encargada de la defensa de la demandada, sostuvo que el señalamiento de la actora debe ser desechado por infundado, debido a que su representada siguió estrictamente el contenido del cuarto

párrafo, fracción IV, del artículo 52 y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad 1192/20-02-01-8, quedó firme el día 9 de abril de 2024, por lo que si la resolución impugnada fue notificada el 8 de agosto de 2024, no hay duda de que se cumplió con el plazo de cuatro meses a que hace referencia el primero de los numerales previamente mencionados.

A juicio de esta Sala Juzgadora, los agravios en estudio son **parcialmente fundados**, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en base a las consideraciones fácticas y legales siguientes:

En el caso, del análisis practicado a la resolución impugnada, contenida en el oficio número ***** de 2 de agosto de 2024 (visible a fojas 78 a 131 de autos), se advierte que fue emitida en cumplimiento a la sentencia de 27 de febrero de 2024, dictada por esta Sala Regional dentro del juicio de nulidad 1192/20-02-01-8; motivo por el cual, esta Juzgadora considera oportuno traer a colación lo resuelto en el referido fallo, al tratarse de un hecho notorio, en términos del primer párrafo, del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo análisis resulta trascendental para dirimir la litis planteada.

En ese sentido, es de precisarse que la emisión de una sentencia por parte de este Órgano Jurisdiccional, **constituye un hecho notorio para esta Sala, al formar parte del mismo, el cual puede introducirse como elemento de prueba en este juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en términos del diverso 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia V-J-SS-52, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de dicho Tribunal, Quinta Época, Registro 39,210, Año IV, No. 46, de Octubre de 2004, página 128, que reza:

“HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y

5...

ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- *La emisión de una sentencia por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.”*

De igual forma, también deviene aplicable el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. *Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.”*

Bajo ese tenor, con la facultad ya precisada para invocar hechos notorios con la que cuenta esta Juzgadora, se trae a colación el expediente **1192/20-02-01-8**, radicado en esta Sala, de cuyo análisis se advierte que la promovente ***** parte actora en el presente juicio, demandó la nulidad del oficio número ***** de **4 de marzo de 2020**, a través del cual la Administración Central de Fiscalización Estratégica, emitió resolución en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación; **acto respecto del cual, mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2024** — dictada en cumplimiento a la ejecutoria de 1 de diciembre de 2023, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito

dentro del juicio de amparo directo *********—, se resolvió declarar su nulidad y la de sus actos subsecuentes, en los términos siguientes:

“(…)

*En mérito de lo anterior, se reitera, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse las causales de ilegalidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que como se observó, por un lado, carece de una debida motivación, y por otra parte, porque vulneró el procedimiento en base al cual se dictó, lo que trascendió en ambos casos, al sentido de dicha resolución; **PARA EL EFECTO** de que autoridad demandada, **emita un nuevo acto administrativo ajustado a derecho, en el que:***

- ***Proceda a valorar las pruebas que ofreció la empresa promovente** por conducto de su representante legal, a través del escrito presentado con fecha 02 de diciembre de 2019.*
- *Atienda la solicitud de prórroga, conforme a los razonamientos expuestos a través del presente fallo; y al realizar el requerimiento respectivo fuera del plazo previsto; **lo que además entraña la preclusión para tal efecto.***
- *Y una vez realizada la debida valoración de las pruebas ofrecidas y exhibidas, emite una nueva resolución debidamente fundada y motiva, resolviendo lo que en derecho corresponda.*

(…)

OCTAVO. Cumplimiento de ejecutoria.

En el fallo protector dictado del juicio de Amparo Directo 286/2022, el A Quo consideró fundado el concepto de violación hecho valer por la quejosa en el sentido de que esta Sala, autoridad responsable en el citado juicio de amparo “fue omisa en pronunciarse respecto al oficio 500-05-2022-7832, de trece de mayo de dos mil veinte, no obstante que en la demanda de nulidad expresamente solicitó su nulidad” motivo por el cual ordenó se dejara sin efectos la sentencia reclamada para efectos de que se emita una nueva de que este Órgano Colegiado haga pronunciamiento expreso respecto al señalamiento del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio en que se actúa donde la accionante señala como resolución impugnada “el oficio *********, de fecha 13 de mayo de 2020, mediante el cual se publica el nombre y registro federal de contribuyentes de mi representada en la página del Servicio de Administración Tributaria”; que en la parte de los efectos ordenó lo siguiente:

“[...]

1. La autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y
2. Emita una nueva sentencia en la que, con libertad de jurisdicción, se pronuncie como en derecho corresponde respecto de la resolución impugnada por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2156/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** *

7...

el actor consistente en el oficio 500-05-2020-13568 de trece de mayo de dos mil veinte, cuyo estudio omitió y, hecho lo anterior, resuelva lo que proceda conforme a derecho.

[...]"

Lo ordenado en el punto "1" se dio cumplimiento mediante el acuerdo de fecha 26 de febrero de 2024; lo ordenado en el punto "2", **se hace en los términos siguientes.**

En efecto, tal y como se observa del escrito inicial de demanda, específicamente en la página 2, agregada a los autos del juicio en que se actúa a folio 000002, la demandante señaló también como resolución impugnada el oficio de mérito "Así como también el oficio ***** de fecha 13 de mayo de 2020, mediante el cual se publica el nombre y registro federal contribuyentes de mi representada en la página del Servicio de Administración Tributaria".

No obstante, el señalamiento de la accionante de mencionar como acto impugnado el referido oficio, tal y como se advierte del acuerdo de admisión de la demanda dictado por el magistrado instructor del presente juicio de fecha 01 de septiembre de 2020 (ver folio 288 de autos) únicamente se admitió la demanda respecto del diverso oficio señalado como resolución impugnada, esto es, **oficio número ***** de fecha 04 de marzo de 2020, emitida por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, con sede en Ciudad de México**, mediante el cual se emite resolución en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación; **sin que la demandante hubiera controvertido mediante el recurso ordinario prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (Recurso de Reclamación) el citado acuerdo de admisión por lo cual quedó firme**; en consecuencia, en el juicio se atendió como resolución impugnada destacada la resolución contenida en el oficio *****.

Ahora bien, **al haberse declarado la nulidad de la resolución combatida contenida en el oficio número ***** de fecha 04 de marzo de 2020**, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos que anteceden; **cabe precisar que todos los actos posteriores que se sustenten en el mismo están afectados de nulidad por ser frutos de un acto viciado de ilegalidad; entre ellos el oficio ***** de fecha 13 de mayo de 2020, mediante el cual se publica el nombre y registro federal de contribuyentes de mi representada en la página del Servicio de Administración, en la parte que corresponde a la hoy accionante y que se sustente en el referido oficio 500-05-2020-7832, declarado nulo.**

Lo anterior, ya que es de explorado derecho que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen,

y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

(...)

*Cabe destacarse, que la autoridad demandada **deberá dar oportuno cumplimiento a los efectos precisados en el presente fallo**, dentro del plazo de **CUATRO MESES** contado a partir de que cause firmeza la sentencia que nos ocupa, al tenor de los artículos 52, párrafo segundo y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracciones II y III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo, esta Sala

RESUELVE

- I. La parte actora **probó** su acción en el juicio, en consecuencia;*
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultado primero de la sentencia, **por los motivos** señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente fallo y **para los efectos señalados** en los Considerandos Séptimo y Octavo del presente fallo.*

(...)"

De la sentencia previamente transcrita se advierte, que esta Sala Juzgadora, concluyó que era ilegal la resolución combatida contenida en el oficio número ***** de 4 de marzo de 2020, en virtud de que observó, por un lado, que carecía de una debida motivación, y por otro, que vulneraba el procedimiento en base al cual se dictó, lo que trascendió en ambos casos al sentido de dicha resolución, actualizando las causales previstas en las fracciones II y III, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, de conformidad con el artículo 52, fracción IV, de esa misma legislación, **se procedió a declarar su nulidad, y en consecuencia, la de los actos posteriores que se sustentaban en ella, obligando a la autoridad demandada a que diera cumplimiento a los efectos precisados en dicho fallo**, para lo cual contaba con el plazo de cuatro meses, contado a partir de que causara firmeza la sentencia en alusión, acorde con lo establecido en los artículos 52, párrafo segundo y 57 de la Ley en cita.

En vista de lo anterior, conviene imponernos del contenido de los artículos 52, fracción IV y segundo párrafo, y 57, de la Ley Federal de

9...

Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

(...)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

(...)”

“ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

(...)”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos, se obtiene que cuando la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 52, de la legislación en cita —como aconteció en el caso—, **deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que quede firme.**

Así pues, atendiendo a que la nulidad decretada en el fallo antes transcrito tuvo sustento en violaciones de carácter formal, y a que se obligó a la aquí demandada a emitir un nuevo acto siguiendo las directrices precisadas en dicho fallo, **ello debía realizarlo en el plazo de cuatro meses contados a partir de que la aludida sentencia se encontrara firme**, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre este punto, esta Juzgadora estima oportuno analizar el momento en que el fallo citado anteriormente causó estado, a efectos de establecer en qué fecha comenzó a computarse el término con que contaba la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia de **27 de febrero de 2024**, por lo cual, es preciso imponernos de lo estipulado por el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.”

Del precepto anteriormente reproducido se advierte que la sentencia definitiva queda firme cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos, a saber: **1)** Cuando la sentencia definitiva no admite recurso o juicio en su contra; **2)** Cuando admitiendo recurso la sentencia no fuere impugnada, o habiéndolo sido,

11...

el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o se hubiera declarado infundado; y **3)** Cuando haya sido consentida expresamente por las partes; a lo cual la autoridad demandada y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias dictadas por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, en el caso la actora se encuentra alegando que el supuesto que resulta aplicable para efectos de determinar la firmeza de la sentencia de 27 de febrero de 2024, es el contemplado en la **fracción I**, del artículo previamente transcrito, pues refiere que se trata de un fallo inimpugnable, es decir, que no admite recurso o juicio en su contra, ya que es consecuencia de la ejecución de una ejecutoria de amparo; asertos que resultan **fundados**.

Se colige así lo anterior, ya que, como lo indica la demandante, la sentencia de 27 de febrero de 2024, fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria de 1 de diciembre de 2023, dictada dentro del juicio de amparo directo ***** en la cual, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito constriñó a esta Sala a realizar determinadas acciones, fijando lineamientos para cumplir con el fallo protector, pues como se observa de la propia sentencia de 27 de febrero de 2024, los efectos de la ejecutoria de amparo conllevaron a que este cuerpo colegiado subsanara la omisión de pronunciarse sobre la nulidad de un acto impugnado que fue emitido a consecuencia de aquel sobre el que ya había sido declarada su nulidad, es decir, que ineludiblemente debía anularse por constituir fruto de un acto viciado.

En tal virtud, es indudable que los efectos de la referida ejecutoria conllevaban a que esta Juzgadora resolviera en un sentido específico y determinado, que en el caso fue que se declarara **expresamente** la nulidad del oficio *****, de fecha 13 de mayo de 2020, mediante el cual se publicó el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de la empresa actora en la página del Servicio de Administración Tributaria, al tratarse de un acto que se encontraba sustentado en el oficio *****, que en un primer momento había sido

declarado nulo, ya que de esa forma se restituyó a la parte quejosa en el goce del derecho violado.

En mérito de lo anterior, se hace patente que la sentencia de 27 de febrero de 2024, no admitía juicio de amparo en su contra, al tratarse de una resolución dictada en ejecución de una ejecutoria de amparo, lo que se sustenta en lo previsto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas:

(...)”

En esa tesitura, se pone en relieve que para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esta Sala no podía asumir una libre jurisdicción respecto al destino del oficio *****, de fecha 13 de mayo de 2020, pues acatar los efectos que se indicaron en el fallo protector, llevaba implícito que debiera resolverse en una forma específica, esto es, que se emitiera un pronunciamiento expreso de la nulidad de la mencionada resolución, al tratarse de un efecto cuya aplicación es incuestionable, pues como se resolvió en la sentencia en análisis, es de explorado derecho que si un acto o diligencia de la autoridad se encuentra viciado y resulta ilegal —como aconteció con el oficio *****, todos los actos derivados de él —como el oficio *****, resultan también ilegales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal.

Bajo tales premisas, le asiste razón a la actora, cuando alega que la sentencia de 27 de febrero de 2024 —que la autoridad pretende cumplimentar con la resolución traída a juicio—, no admitía juicio de amparo, pues existe un precepto legal que expresamente contempla la improcedencia de este último, contra resoluciones emitidas en ejecución de una sentencia de amparo, como lo es el fallo de 27 de febrero de 2024.

Es ilustrativa a lo antes razonado, la jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos de localización, rubro y texto establecen:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2156/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** *

13...

“Registro digital: 2018315

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 57/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 829

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.

El precepto citado, al establecer que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución, se refiere a aquellas que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo las constriñe a realizar determinadas acciones, esto es, en las que les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva sentencia conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal. Ahora bien, la improcedencia referida deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico realizado en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que, admitir uno nuevo, afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. En ese sentido, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo no transgrede el derecho a contar con un recurso eficaz, al no contradecir los artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la norma referida no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada. Además, el precepto citado también cumple con el postulado previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en procurar una justicia pronta y expedita, que asegure su correcta y funcional administración.”

Ahora bien, la sentencia de 27 de febrero de 2024, tampoco admite el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que por un lado, se dictó en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo, que siguió los lineamientos emitidos por el Tribunal Colegiado de Circuito en ese juicio, siendo improcedente por tanto dicho medio de impugnación, ya que del recién precepto citado se advierte la intención de dotar al recurso señalado de un carácter excepcional, reservándolo

a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que, atender a aspectos resueltos en cumplimiento de una sentencia de amparo directo (donde la cuestión decidida en la sentencia recurrida ya fue examinada por un Tribunal Colegiado de Circuito), traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad de aquel medio de defensa, esto es, su carácter excepcional, toda vez que tales pronunciamientos no ameritan una revisión posterior, al actualizarse la figura de la cosa juzgada; por lo que en el caso se evidencia que la aludida sentencia dictada en cumplimiento de ejecutoria no admitía recurso de revisión en su contra.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

“Registro digital: 2004789

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/3 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1693

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, correlativo del precepto 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé, a contrario sensu, como hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal, cuando su objeto sea la resolución de la Sala pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se agotó la jurisdicción en relación con la cuestión controvertida; sin embargo, no existe obstáculo jurídico para establecer que cuando eso suceda, opera la figura jurídica de que se trata, en razón de que no es posible analizar nuevamente un tema juzgado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

“Registro digital: 2012831

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2673

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2156/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** *

15...

LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN ESE JUICIO.

Cuando la sentencia impugnada se dictó en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo, no con libertad de jurisdicción, sino en atención a los lineamientos emitidos por el Tribunal Colegiado de Circuito en ese juicio, es improcedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de este precepto se advierte la intención de dotar al recurso señalado de un carácter excepcional, reservándolo a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que, atender a aspectos resueltos en cumplimiento de una sentencia de amparo directo (donde la cuestión decidida en la sentencia recurrida ya fue examinada por un Tribunal Colegiado de Circuito), traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad de aquel medio de defensa, esto es, su carácter excepcional, toda vez que tales pronunciamientos no ameritan una revisión posterior, al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

Por otro lado, se dice que la sentencia de 27 de febrero de 2024 emitida en el juicio contencioso 1192/20-02-01-8, **no admite recurso de revisión en su contra**, al tratarse de un fallo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada y de sus actos consecuentes, por **vicios formales**, es decir, que no se emitió un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, pues como se evidenció con antelación, dicha nulidad surgió por una falta de motivación y vicios procedimentales, siendo improcedente por tanto el referido recurso de revisión en su contra.

La conclusión anterior, es incluso coincidente con la sentencia de 1 de diciembre de 2023, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro de la **revisión fiscal *******, relacionada con el amparo directo 286/2022, pues en dicha revisión la aquí demandada contravirtió la sentencia de 4 de mayo de 2022, dictada en el aludido juicio 1192/20-02-01-8, en la cual se había declarado la nulidad de la resolución impugnada por las mismas violaciones de carácter formal que dieron origen a la nulidad de la sentencia de 27 de febrero de 2024; lo que refuerza el hecho de que en contra de esta última no resulte oportuno el recurso de revisión fiscal.

Lo anterior, se ve sustentado por las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen lo siguiente:

*“Registro digital: 161191
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 88/2011
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 383
 Tipo: Jurisprudencia*

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.”

*“Registro digital: 163273
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 150/2010
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 694
 Tipo: Jurisprudencia*

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2156/24-02-01-1.

ACTORA: ***** ** *

17...

Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.”

Bajo tal contexto, es de colegirse que la sentencia de 27 de febrero de 2024, es de aquellas que no admitían recurso o juicio en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la misma causó ejecutoria por ministerio de ley.

Ahora bien, la sentencia definitiva emitida por esta Sala Juzgadora el 27 de febrero de 2024, fue debidamente notificada a las partes por boletín jurisdiccional el **7 de marzo de 2024**, según se advierte del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios con que cuenta este Tribunal y se reafirma por la confesión expresa tanto de la actora como de la autoridad demandada, pues ambas partes reconocen por cierta dicha fecha; por tanto, el citado fallo adquirió firmeza por ministerio de ley, a partir del día de su notificación el **7 de marzo de 2024**, **atento a lo previsto en la fracción I, del artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, por ende, es en esa fecha en que comenzó a computarse el plazo de cuatro meses, previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la ley de la materia, para que la autoridad emitiera la resolución correspondiente, para fenecer el día **7 de julio de 2024**, atento a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 74 de la citada Ley, por consiguiente, atendiendo a que la autoridad emitió la resolución materia de la presente instancia el 2 de agosto de

2024, y la notificó hasta el día 8 de agosto de 2024, tal y como se advierte de la constancia de notificación respectiva, misma que obra a folio 132 de autos, es que resulte **fundado** el agravio de la actora, en el sentido de que tal resolución materia de juicio fue emitida y notificada cuando ya había precluido el plazo de cuatro meses a que hace referencia el artículo 52 en comento.

En consecuencia, esta Sala considera que se actualizó la caducidad especial de las facultades de la autoridad, para emitir la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de 2 de agosto de 2024, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deviniendo que dicho oficio se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas, lo que actualiza la causal de nulidad establecida por el artículo 51, fracción IV de la Ley en cita, **por lo que procede declarar y se declara su nulidad, acorde con lo preceptuado por el diverso 52, fracción II, del mismo ordenamiento.**

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia IX-J-2aS-38, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que se publicó en la Revista Oficial No. 22, de octubre 2023, Año II, página 28, Novena Época, que a la letra indica:

“SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2156/24-02-01-1.

ACTORA: *** ** ***

19...

caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.”

Asimismo, se invoca en lo conducente, la jurisprudencia VIII-J-1aS-82, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista Oficial No. 39 de octubre de 2019, Año IV, página 18, Octava Época, que es del tenor literal siguiente:

“PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL. PUEDE SER ADUCIDO DE FORMA INDISTINTA TANTO EN LA INSTANCIA DE QUEJA, COMO MEDIANTE CAUSAL DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-En términos del artículo 58 fracción II, inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja será procedente, cuando la resolución definitiva sea emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, fuera del plazo de cuatro meses previsto en dicho numeral; por otro lado, el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, señala en su cuarto párrafo que si la sentencia emitida por este Tribunal obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en dicho precepto legal, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla, salvo en los casos establecidos en el propio numeral. Por lo que si bien, la preclusión del término con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución en cumplimiento a un primer fallo emitido por este Tribunal puede ser controvertido mediante la instancia de queja en términos del artículo 58 fracción II, inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que dicha preclusión también puede ser analizada como causal de nulidad del acto en una sentencia definitiva de conformidad con el artículo 52 cuarto párrafo de dicha disposición legal, toda vez que en ambos

casos se deberá decretar la nulidad del acto emitido fuera del plazo legal.”

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora omite abordar el estudio y resolución de los restantes agravios expuestos en el escrito de demanda, dado que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo y esencialmente por haber prosperado **la nulidad** de la resolución impugnada.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, No. Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647, cuyo tenor literal es el siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

RESUELVE:

I.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, descrita en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

21...

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA GABRIELA CARO GRIJALVA**, que da fe.

MAG. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.
Titular de la Primera Ponencia.

MAG. LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.
Titular de la Segunda Ponencia.

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia y
Presidente de la Sala.

LIC. DIANA GABRIELA CARO GRIJALVA.
Secretaria de Acuerdos.

MAEC/DGCG*

“El 5 de junio de 2026, la licenciada Alicia Granados Aldama, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Noroeste II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, del representante legal, datos personales. Conste.”